**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-994/2021

**RECURRENTE:** FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, CORRESPONDIENTE a la segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

**COLABORÓ**: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

**Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de **desechar de plano la demanda** del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Francisco Ricardo Sheffield Padilla, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey, dictada en el juicio electoral identificado con la clave **SM-JE-205/2021**, que modificó la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-43/2021.

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021), para elegir a las personas que integrarán el Congreso y los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.
2. **Denuncia.** El siete de abril de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Guanajuato por la posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de símbolos religiosos, atribuidos a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, con motivo de una publicación en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram los días dos, cinco y seis de abril.
3. **Admisión y emplazamiento.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno la autoridad administrativa electoral local emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar al entonces denunciado, citándolo al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Remisión**. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno el Organismo Público Local Electoral remitió al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el expediente del procedimiento sancionador identificado con la clave TEEG-PES-43/2021.
5. **Resolución.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resolvió el procedimiento especial sancionador y declaró inexistentes las infracciones denunciadas.
6. **Juicio electoral.** Inconforme con la determinación que antecede, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacionalpromovió juicio electoral ante la Sala Regional Monterrey.
7. **Sentencia recurrida.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio electoral **SM-JE-205/2021**, en la que determinó modificar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-43/2021, porque consideró que el Tribunal local no llevó a cabo un análisis adecuado de los hechos motivo de la denuncia.

**II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

1. **Demanda.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, presentó escrito de reconsideración en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de controvertir la sentencia dictada por esa Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-205/2021.
2. **Recepción y turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-944/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**III. COMPETENCIA**

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Monterrey, con motivo de la sentencia dictada en un juicio electoral, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
2. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

1. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

**V. IMPROCEDENCIA**

1. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que su presentación resulta extemporánea.
2. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado; esa causal se actualiza en la especie.
3. En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General citada, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
4. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la referida ley adjetiva, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
5. En el caso se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio electoral identificado con la clave SM-JE-205/2021; al efecto, resulta pertinente precisar que el recurrente no compareció en el mencionado medio de impugnación.
6. No obstante, conviene aclarar que, si bien formalmente el ahora recurrente no compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio electoral federal del que deriva este recurso; lo cierto es que sí formó parte de la relación procesal durante la cadena impugnativa, porque fue emplazado como el sujeto denunciado en el procedimiento de origen. En ese sentido, el inconforme no se puede considerar tercero ajeno a la controversia.
7. Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que en la sentencia impugnada no se ordenó que la notificación al recurrente se practicara de alguna forma específica, debe entenderse que éste quedó enterado de dicha sentencia mediante la notificación por estrados que se practicó y, para efectos del del cómputo del plazo para controvertir la sentencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
8. En consecuencia, si la sentencia reclamada se notificó **por estrados el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, tal como se advierte de la cédula de notificación por estrados que obra a foja cincuenta y cinco del expediente del juicio electoral SM-JE-205/2021, tal notificación **surtió efectos el mismo día.**
9. En ese sentido, **el plazo para impugnar transcurrió del sábado diecisiete al lunes diecinueve de julio de dos mil veintiuno**; por tanto, si el escrito de demanda se presentó directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el **jueves veintidós de julio de dos mil veintiuno**, es evidente su extemporaneidad.
10. Lo anterior, ya que el asunto guarda relación con el proceso electoral dos mil veintiuno en el estado de Guanajuato, ya que el ahora recurrente fue candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, postulado por MORENA y el origen de la controversia lo constituye la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador incoado en su contra, por lo que, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, todos los días y horas serán considerados como hábiles.
11. No es óbice a lo anterior, que el recurrente aduzca que tuvo conocimiento de la sentencia reclamada el veinte de julio de dos mil veintiuno, con motivo del auto de diecinueve del mismo mes y año, dictado por el Tribunal Electoral de Guanajuato TEEG-PES-43/2021, con motivo de la sentencia dictada por la Sala Regional responsable.
12. Esto, ya que la notificación por estrados tiene una regulación específica, cuya finalidad es dotar de certeza y seguridad jurídica las resoluciones que se emitan, porque se les da difusión para garantizar el conocimiento por todos los interesados y terceros, y en caso de que consideren que resienten alguna afectación, estén en posibilidad de impugnar, además, si no se presenta alguna impugnación en el plazo legalmente previsto, lo resuelto adquiera definitividad.
13. Al caso, es importante reiterar que el recurrente fue parte en el proceso, al haber sido el sujeto denunciado en el procedimiento sancionador de origen, por lo que no solo estaba en posibilidad jurídica, sino que tenía la carga de estar al pendiente de la secuela procesal del medio de impugnación respectivo, por lo que no resulta válido considerarlo un tercero ajeno a la cadena impugnativa.
14. Esto es así, tomando en consideración que la notificación por estrados fue para que los interesados que no concurrieron ante la Sala Regional responsable estuvieran en posibilidad de conocer el contenido de la sentencia y, en su caso, de considerar que les generaba una afectación, promover el medio de impugnación en los plazos legalmente previstos.
15. En consecuencia, es inconcuso que la presentación del recurso de reconsideración se hizo de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación, previsto en el inciso b), numeral 1, del artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.
16. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente
17. **RESOLUTIVO:**

**ÚNICO**. Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.